



RESOLUCIÓN No. 03-CU-UTE-2015
San Francisco de Quito, D.M., 16 de enero de 2015
Última modificación: 04 de diciembre de 2024

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD UTE**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;
- Que,** artículo 350, del mismo cuerpo normativo señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que,** el artículo 352, de la norma *ibídem* determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 354 establece que las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares se crearán por ley;
- Que,** el artículo 355 de la Carta Suprema, reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica. Asimismo, reconoce el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en



consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES se publicó en el Registro Oficial, Suplemento N.º 297, de 02 de agosto de 2018;

Que, la disposición Reformatoria Séptima, de la norma *ut supra*, reforma la Ley de Creación de la Universidad Tecnológica Equinoccial, publicada en el Registro Oficial N.º 377 de 18 de febrero de 1986, disponiendo el cambio de denominación de la Universidad, de “*Universidad Tecnológica Equinoccial*” a “*Universidad UTE*”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior -LOES establece los principios del Sistema de Educación Superior: “*Principios del Sistema. - El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. // El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.*

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema (...)”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Educación Superior - LOES a la letra señala: “*Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. // En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. // Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.*”

Que, el artículo 18 de la norma *ut supra*, respecto al ejercicio de la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior señala



que consiste en: “(...) b) *La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...); d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...) g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución (...)*”;

Que, el artículo 27 de la norma en referencia establece: *“Rendición social de cuentas. - Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior”;*

Que, el artículo 41 del citado cuerpo normativo, dispone que en caso de que se declare la extinción de una institución de educación superior particular que reciba rentas y asignaciones del Estado, el monto equivalente al total de la asignación estatal, será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior públicas, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior;

Que, el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES en cuanto al principio del Cogobierno dispone: *“Principio del Cogobierno. - El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. // Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;*

Que, el artículo 46 de la norma *ibidem* a la letra señala: *“Órganos de carácter colegiado. - Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación*



superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda.”;

Que, el artículo 47 del mismo cuerpo normativo establece: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.*

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona.”;

Que, el artículo 47.1 de la norma en referencia dispone lo siguiente: *“Consejo de Regentes. - Las instituciones de educación superior particulares podrán constituir un Consejo de Regentes que tendrá como principal función la de velar por el cumplimiento de la misión, la visión y los principios fundacionales de estas instituciones.*

Este Consejo estará integrado por un mínimo de cinco y máximo de siete miembros. Podrán formar parte del Consejo los promotores o fundadores de la institución, siempre que su representación no supere el número de dos integrantes.

Los miembros del Consejo de Regentes deberán acreditar ante el máximo Órgano Colegiado Superior amplia trayectoria académica o profesional, experiencia en gestión o desempeño en funciones de gran relevancia en el sector público, privado o comunitario, y probidad, y serán legalmente responsables por las decisiones y actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.



El período de duración y funcionamiento del Consejo de Regentes se regirá de acuerdo a los estatutos de las instituciones de educación superior.”

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES señala: *“El estatuto de toda institución de educación superior contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable (...);”*

Que, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES establece lo siguiente: *“Autoridades académicas. - Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, y podrán ser designadas para un segundo período por una sola vez.*

Se entiende por autoridad académica los cargos de decano, subdecano o de similar jerarquía.”;

Que, el artículo 64 del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: *“Referendo en instituciones de educación superior. - En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las instituciones de educación superior, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.*

El estatuto de cada institución de educación superior normará esta facultad”;

Que, el artículo 67 de la norma ibídem establece: *“Responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno. - Los miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones del Sistema de Educación Superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones”;*

Que, el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES señala: *“Garantía de organizaciones gremiales. - Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa constitucional y legal.*

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico



superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática”;

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, establece las sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores: *“Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores (...)*

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución (...) son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución (...);

Que, mediante Resolución N.º 03-CU-UTE-2015 de 16 de enero de 2015, el Consejo Universitario de la Universidad Tecnológica Equinoccial (hoy, UTE) expidió el Estatuto de la Universidad, instrumento que a su vez fue aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES) a través de Resolución N.º 024-SE-RPC-SO-06-No.070-2015 de 11 de febrero de 2015;

Que, el Estatuto de la Universidad, aprobado el 16 de enero de 2015, fue reformado mediante resoluciones N.º 101-SE-09-CU-UTE-2018 y N.º 108-SE-10-CU-UTE-2018 de 25 y 27 de septiembre de 2018, así como a



través de las resoluciones N.º 024-SE-05-CU-UTE-2022 y 039-SE-06-CU-UTE-2022 de 08 y 24 de junio de 2022, respectivamente;

Que, a través de resoluciones N.º RPC-SO-06-No.079-2019 de 13 de febrero de 2019, y N.º RPC-SO-32-No.500-2022 de 17 de agosto del 2022, el Consejo de Educación Superior (CES) validó las reformas referidas;

Que, con Resolución N.º 081-SO-15-CU-UTE-2024 de 03 de diciembre de 2024, se aprobó en primera sesión la reforma del Estatuto de la Universidad UTE;

Que, mediante Resolución N.º 083-SE-09-CU-UTE-2024 de 04 de diciembre de 2024, el Consejo Universitario aprobó en segunda sesión la reforma al Estatuto de la Universidad UTE, iniciativa presentada por el Rectorado, con el propósito de contar con un modelo de organización ajustado a la realidad actual, así como un mejoramiento en la aplicación de los procesos estratégicos, sustantivos y de apoyo, y la consecuente optimización del talento humano, los recursos tecnológicos, económicos y financieros; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES,

RESUELVE

Expedir el **ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD UTE (CODIFICADO)**

TÍTULO PRELIMINAR DE LA CONSTITUCIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1. - La Universidad UTE es una persona jurídica de derecho privado, con finalidad social y pública, autónoma, sin fines de lucro, que recibe recursos del Estado para el otorgamiento de becas; creada mediante Ley No.19, publicada en el Registro Oficial (RO) No. 377 del 18 de febrero de 1986, y la Séptima Disposición Reformatoria de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, RO No. 297 de 2 de agosto de 2018. Se rige por la Constitución de la República del Ecuador; las leyes y reglamentos nacionales pertinentes; su Ley de creación; el presente Estatuto; y, los reglamentos aprobados por Autoridades y Organismos competentes en la Universidad.

El domicilio principal de la Universidad UTE es la ciudad de Quito D. M., capital de la República del Ecuador.



TÍTULO I

MISIÓN, VISIÓN, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 2. - Misión. - La Universidad UTE es una institución de educación superior particular ecuatoriana, conformada por una comunidad académica humanista e innovadora, generadora de saberes mediante la investigación como base para la formación integral de ciudadanos, capaces de ejercer una profesión y vincularse a la realidad del país para mejorarla.

Artículo 3. - Visión. - Ser una universidad líder en el ámbito nacional en la formación innovadora y con altos estándares de calidad, de profesionales actores del mejoramiento social.

Artículo 4. - Son principios fundamentales de la Universidad UTE:

La Universidad UTE promoverá y velará la aplicación de los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, libertad de conciencia, libertad de pensamiento y expresión, humanismo, cuidado ambiental, vivencia ética, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

Artículo 5. - Son fines y objetivos de la Universidad UTE:

1. Constituir un espacio para la creación, recreación, preservación, cuestionamiento y análisis crítico del conocimiento filosófico, científico, tecnológico y cultural, a través del ejercicio real de la libertad de pensamiento, expresión y conciencia, debate reflexivo de ideas, concepciones, doctrinas y posiciones científicas;
2. Propender a la formación de profesionales íntegros, críticos, cuestionadores, creativos, indagadores, independientes, conscientes de las exigencias de su naturaleza humana y protagonistas de la historia. Capaces de elegir las mejores estrategias para aplicar la ciencia, la tecnología, el humanismo y las manifestaciones culturales en la dimensión social de su profesión y competentes para mantener el perfeccionamiento de su naturaleza intelectual y emocional;
3. Fomentar el ejercicio de la investigación como expresión superior del esfuerzo intelectual de las personas para producir propuestas innovadoras, críticas y pertinentes que aporten a la solución de los problemas del país;



4. Coadyuvar a la mejora de las condiciones de vida de la población ecuatoriana y fortalecer la participación equitativa de las mujeres y los grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, dicha participación debe ser tanto para elegir como para ser elegidos;
5. Promover la excelencia académica y fortalecer los valores de la sociedad para alcanzar una comunidad más justa, equitativa y solidaria;
6. Fortalecer vínculos con los distintos sectores de la sociedad, nacional e internacional, que aporten al desarrollo científico, cultural y social de la Universidad y la comunidad, a través de redes de cooperación; e,
7. Investigar y difundir las culturas y saberes ancestrales que contribuyan a la consolidación de la identidad nacional.

TÍTULO II DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD UTE

CAPÍTULO I DEL GOBIERNO Y LAS AUTORIDADES

Artículo 6. - El cogobierno consiste en la dirección compartida por parte de los diferentes miembros de la comunidad universitaria: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de acción afirmativa, calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

La participación de los estudiantes, empleados y trabajadores en el cogobierno se calculará como un porcentaje del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector y vicerrector de la siguiente manera: la participación estudiantil será el equivalente al 35%; y, la participación de los empleados y trabajadores será del 5%.

Artículo 7. - El gobierno de la Universidad UTE lo ejerce:

- a) A nivel institucional
 - El Consejo Universitario
 - El Consejo de Regentes
 - El rector
 - El vicerrector
 - El canciller
 - El vicecanciller
- b) A nivel de facultad
 - Los decanos



- Los subdecanos
 - La Junta de Facultad
- c) A nivel de posgrado
- El director general de Posgrados
 - El subdirector general de Posgrados
 - La Junta de Posgrados
- d) A nivel de la Unidad Académica Especializada de Formación Técnica y Tecnológica (UAEFT)
- El director de la UAEFT
 - El subdirector de la UAEFT
 - La Junta de la UAEFT

Artículo 8. - La Universidad contará con unidades administrativas, de apoyo y de asesoría, necesarias para el ejercicio de sus funciones y atribuciones. La estructura y funcionamiento de estas unidades se describirán en el Reglamento General.

Toda iniciativa para la creación y la modificación de las unidades a las que refiere el presente artículo deberá contar con el visto bueno del Consejo de Regentes previo a someterlas a aprobación del Consejo Universitario.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 9. - El Consejo Universitario es el órgano colegiado superior de la Universidad y, por tanto, su máxima autoridad. Está integrado por:

1. Rector quien lo preside, con derecho a un voto;
2. Vicerrector, con derecho a un voto;
3. Los decanos de todas las Facultades y el director general de Posgrados, con derecho a un total de cuatro votos distribuidos de forma igual entre todos ellos;
4. Cinco representantes de los docentes, con derecho a un voto por cada uno de ellos;
5. Tres representantes de los estudiantes, con derecho a una votación ponderada total equivalente al 35% del total de votos del personal académico; y,
6. Un representante de empleados y trabajadores, que se integrará para el tratamiento de asuntos administrativos, con derecho a una votación



ponderada total equivalente al 5% del total de votos del personal académico.

Artículo 10. - El presidente del Consejo Universitario podrá invitar a las sesiones del Órgano Colegiado Superior a funcionarios, autoridades académicas o administrativas, especialistas y asesores externos, y representantes de organizaciones gremiales, cuando lo estime conveniente o a solicitud del canciller.

Artículo 11. - En caso de ausencia justificada de un decano o del director general de Posgrados a una sesión del Consejo Universitario, subrogará para la respectiva sesión el subdecano o el subdirector general de Posgrados, respectivamente. Para tal efecto, se deberá informar por escrito y de forma previa al presidente del Consejo Universitario.

Artículo 12. - Los representantes de docentes, estudiantes, y empleados y trabajadores ante el Consejo Universitario serán elegidos mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria de los miembros de sus respectivos estamentos. Ejercerán sus funciones por un periodo de cinco años, en el caso de los representantes de docentes, empleados y trabajadores; y, un año, en el caso de los representantes estudiantiles. Los periodos establecidos se contabilizarán a partir de su posesión y podrán ser reelegidos consecutivamente o no por una sola vez.

Artículo 13. - Los representantes de los docentes deberán ser docentes titulares.

Artículo 14. - El representante de los estudiantes ante los órganos de cogobierno, además de cumplir con los requisitos previstos en la normativa interna institucional, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos: a) acreditar un promedio de calificación equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica del candidato; b) haber aprobado, al menos, el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, c) presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura.

Artículo 15. - El representante de los empleados y trabajadores deberá tener contrato indefinido.

Artículo 16. - El Consejo Universitario se instalará con un cuórum de más de la mitad de los votos ponderados de sus integrantes.

Sus resoluciones se tomarán con más de la mitad del valor total de los votos ponderados de los asistentes. No se contabilizarán los votos en blanco o nulos.



Artículo 17. - Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior, son funciones, atribuciones y responsabilidades del Consejo Universitario:

1. Ejercer la autoridad superior para gobernar la Universidad, cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, el presente Estatuto y demás disposiciones vigentes;
2. Expedir el Estatuto, aprobar sus reformas y enviarlos al Consejo de Educación Superior para su verificación;
3. Aprobar y reformar los reglamentos internos, en el ámbito de sus competencias;
4. Posesionar al rector, vicerrector y demás miembros del Consejo Universitario;
5. Conceder licencias o declarar en comisión de servicios al rector, vicerrector, hasta un plazo máximo de 90 días, en casos justificados;
6. Enviar la propuesta de Plan Estratégico Institucional al Consejo de Regentes para su respectiva aprobación;
7. Aprobar los lineamientos fundamentales de la política universitaria: la oferta académica, el plan operativo institucional, los presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico, y remitirlos al órgano rector de la política pública de educación superior;
8. Aprobar los proyectos de creación, suspensión o cierre de sedes y extensiones y remitirlos al Consejo de Educación Superior para su aprobación final;
9. Aprobar la creación de nuevas unidades académicas;
10. Aprobar los proyectos de creación o cierre de carreras de tercer nivel y programas de posgrado y remitirlos al Consejo de Educación Superior para su aprobación final;
11. Tomar las decisiones necesarias a fin de cumplir con lo expuesto en los informes de evaluación y acreditación;
12. Aprobar la planificación y estructura académica, administrativa y financiera, conforme las directrices y políticas establecidas por el Consejo de Regentes;
13. Dirigir y controlar los procesos académicos, administrativos y financieros a través de las instancias creadas para el efecto;
14. Aprobar el presupuesto anual de la Universidad, cumpliendo con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, el presente Estatuto y demás normativa vigente;



15. Conocer y aprobar los resultados generales anuales de la gestión financiera, sus programas y proyectos;
16. Autorizar la adquisición y enajenación de bienes inmuebles, la constitución de gravámenes que limiten su dominio, la celebración de contratos y la ejecución de actos que se refieran al uso o limitaciones del dominio de tales bienes, y aceptar o rechazar donaciones o legados que se hagan a favor de la Universidad, siendo necesario contar con el visto bueno del Consejo de Regentes;
17. Conocer la rendición de cuentas del rector, una vez que haya sido validada por el Consejo de Regentes;
18. Conceder a los docentes periodos sabáticos de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES y el Reglamento sobre la materia que dicte el Consejo de Educación Superior - CES;
19. Crear las comisiones permanentes, temporales y de carácter asesor que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
20. Conferir a petición del canciller, grados honoríficos, condecoraciones, estímulos y premios a profesores, investigadores, personal administrativo, estudiantes y personalidades nacionales y extranjeras que hayan prestado servicios relevantes al país, a la sociedad o a la Universidad UTE;
21. Ratificar la firma y la denuncia de los convenios internacionales suscritos; en caso de ser necesario serán aprobados por el Consejo de Educación Superior - CES;
22. Ejercer la potestad disciplinaria y emitir las resoluciones correspondientes, en los casos previstos en la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES y este Estatuto;
23. Suspender o separar definitivamente de la Universidad a las autoridades, profesores o investigadores y estudiantes por causas contempladas en la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES y el Estatuto, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa;
24. Conocer y resolver los recursos de reconsideración y apelación en los asuntos de su competencia;
25. Establecer las medidas para promover la participación de mujeres y grupos históricamente excluidos, en la designación o elección de autoridades, profesores, investigadores y personal administrativo;



26. Convocar a elecciones de representantes de docentes, estudiantes y trabajadores ante el Consejo Universitario, previa autorización del Consejo de Regentes;
27. Convocar a elecciones de los organismos gremiales de docentes, estudiantes y trabajadores, cuando estos no lo hicieran en los plazos previstos en sus estatutos y reglamentos;
28. Aprobar y reformar el Modelo Educativo de la Universidad; y,
29. Las demás funciones y atribuciones que le confieren la legislación nacional y la normativa interna.

Artículo 18. - El Consejo Universitario se reunirá ordinariamente cada mes, mediante convocatoria del presidente; y, extraordinariamente, cuando fuere convocado por el presidente o a solicitud escrita de por lo menos el cincuenta por ciento del voto ponderado de sus miembros. El canciller participará en todas las sesiones del Consejo Universitario con voz, sin voto, sin necesidad de que medie invitación.

Las convocatorias se realizarán con al menos cuarenta y ocho horas de antelación, en el caso de las sesiones ordinarias, y con al menos veinticuatro horas de anticipación, cuando se trate de sesiones extraordinarias.

Se instalará en sesión con la concurrencia de más de la mitad de los votos ponderados de sus integrantes.

Las resoluciones se tomarán con más de la mitad de los votos favorables ponderados de los asistentes con derecho a voto. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE REGENTES

Artículo 19. - Consejo de Regentes. - El Consejo de Regentes de la Universidad UTE es el órgano colegiado que tiene como principal función la de velar por el cumplimiento de la misión, la visión y los principios fundacionales de la institución.

Tendrá las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, el presente Estatuto y la normativa interna de la Universidad.

Artículo 20. - Integración. – El Consejo de Regentes de la Universidad UTE estará integrado por siete miembros, que serán:

- a. El canciller, quien lo presidirá;



- b. El vicedecano; y,
- c. Cinco consejeros regentes designados por el decano.

Los integrantes del Consejo de Regentes deberán atender a los principios éticos que consagra la normativa vigente y la Universidad y serán legalmente responsables por las decisiones y actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21. - Requisitos de los consejeros regentes. - Los consejeros regentes designados por el decano de la Universidad, deberán acreditar ante el Consejo Universitario amplia trayectoria académica o profesional, experiencia en gestión o desempeño de funciones de gran relevancia en el sector público, privado o comunitario, y probidad, para lo cual justificarán individualmente al menos una de las siguientes condiciones:

1. Haber actuado como promotor, fundador o docente principal a tiempo completo con al menos 25 años de servicio a la Universidad UTE, siempre que no mantenga vinculación laboral con la institución;
2. Amplia trayectoria profesional, experiencia en gestión o desempeño de funciones de relevancia dentro del sector productivo o empresarial;
3. Haber desempeñado cargos como presidente o vicepresidente de la República, ministro o viceministro de Estado u otras funciones públicas de similar jerarquía;
4. Haber sido miembros de la Función Judicial, ostentando al menos la calidad de juez provincial, fiscal provincial u otro cargo de similar jerarquía;
5. Desempeñar funciones como miembro del cuerpo diplomático acreditado en el Ecuador, en calidad de cónsul, jefe de misión, embajador u otro de similar jerarquía;
6. Haber desempeñado en la Universidad UTE, conforme a la ley, el cargo de rector o vicerrector;
7. Gozar de reconocido prestigio académico, científico o cultural, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o el país.

La integración del Consejo deberá propender en su conformación con las distintas calidades enumeradas en el presente artículo y no podrán superar el número de dos integrantes por cada calidad.

Artículo 22. - Periodo de los consejeros regentes. – Los consejeros regentes ejercerán su cargo por un periodo de diez años contados a partir de su posesión, pudiendo ser reelegidos conforme la normativa interna. Sin perjuicio del periodo



previsto, los consejeros regentes podrán ser removidos en cualquier momento por el canciller de la Universidad.

Artículo 23. - Cesación de funciones. - Los integrantes del Consejo de Regentes cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a. Renuncia comunicada al presidente del Consejo de Regentes;
- b. Ausencia definitiva derivada en la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas;
- c. Remoción efectuada conforme la normativa interna de la Universidad;
- d. Incapacidad mental permanente debidamente comprobada;
- e. Incapacidad absoluta judicialmente declarada; y,
- f. Muerte.

Artículo 24. - Atribuciones y responsabilidades del Consejo de Regentes. - Son atribuciones y responsabilidades del Consejo de Regentes, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la Ley, el presente Estatuto y demás normativa institucional, en el ámbito de sus competencias;
- b) Velar por el cumplimiento de la misión, la visión y los principios fundacionales de la Universidad UTE;
- c) Impartir las orientaciones fundamentales para la elaboración y evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional;
- d) Aprobar la Planificación Estratégica Institucional en concordancia con la situación financiera de la institución;
- e) Rendir cuentas e informar al Consejo Universitario, anualmente o a petición de este, respecto de las actividades relativas al cumplimiento de sus funciones;
- f) Designar al rector, vicerrector, máximas autoridades de las unidades académicas, subdecanos y subdirectores de las unidades académicas de la Universidad, así como a las autoridades administrativas, conforme lo prescrito en el presente Estatuto;
- g) Remover al rector, vicerrector, máximas autoridades de las unidades académicas, subdecanos y subdirectores de las unidades académicas de la Universidad, así como a las autoridades administrativas, conforme lo prescrito en el presente Estatuto;
- h) Aprobar las normas para su funcionamiento, observando los principios y normas establecidos en la Ley y el presente Estatuto;



- i) Requerir al rector la convocatoria a referendo conforme las disposiciones del presente Estatuto;
- j) Proponer reformas al Estatuto y demás normativa interna de la Universidad; y,
- k) Las demás previstas en el presente Estatuto, su normativa de Funcionamiento y demás normas institucionales.

Artículo 25. - Funcionamiento. – El funcionamiento del Consejo de Regentes se regulará en la normativa interna que se expida para el efecto.

CAPÍTULO IV DEL RECTOR

Artículo 26. - El rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad y ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial. Preside el Consejo Universitario y es el ejecutor de sus políticas y decisiones.

Artículo 27. - Para ser rector se requiere:

1. Estar en goce de los derechos de participación;
2. Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley, registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior;
3. Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
4. Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años;
5. Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera; y,
6. Tener experiencia en docencia o investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo; y, haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.

Artículo 28. - Para la elección de rector y vicerrector, el Consejo de Regentes presentará en consulta al Consejo Universitario una terna conformada por listas (binomios de rector y vicerrector), cuyos integrantes deberán cumplir los requisitos establecidos para el respectivo cargo, para lo cual se atenderá a lo prescrito en la Constitución, la Ley y la normativa interna de la Universidad.



Artículo 29. - El Consejo Universitario, dentro del término máximo de 8 días contados a partir de la notificación con la terna, deberá comunicar formalmente al Consejo de Regentes su pronunciamiento, manifestando su conformidad o no con la misma; la decisión se adoptará por mayoría del voto ponderado de los integrantes del Consejo Universitario.

Si el Consejo Universitario manifiesta su conformidad, el Consejo de Regentes elegirá como rector y vicerrector de la Universidad a la lista (binomio) que obtenga el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

En caso de que el Consejo Universitario manifieste su inconformidad total o parcial con la terna, el Consejo de Regentes deberá configurar una nueva terna, de la que elegirá al rector y vicerrector, designando como tales a los candidatos de la lista (binomio) que obtenga la mayoría simple de votos favorables de sus integrantes. La nueva terna que se proponga podrá incorporar a aquellos binomios que no recibieron la objeción del Consejo Universitario.

La falta de notificación del pronunciamiento del Consejo Universitario dentro del término previsto en esta disposición se tendrá como expresión de su conformidad con la terna propuesta.

Artículo 30. - El rector y el vicerrector desempeñarán sus funciones a tiempo completo como extensión de la docencia, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 31. - En caso de ausencia temporal del rector, será subrogado por el vicerrector; y, cuando dicha ausencia sea definitiva, este lo reemplazará hasta completar el periodo para el cual el rector fue elegido.

En caso de ausencia simultánea y definitiva del rector y vicerrector de la institución, lo subrogará la autoridad académica de mayor antigüedad que integre el Consejo Universitario y cumpla con los requisitos exigidos para dichos cargos; el mismo que estará obligado a solicitar al Consejo de Regentes la elección de nuevos rector y vicerrector en un plazo no mayor a 60 días; las autoridades electas completarán el tiempo restante del periodo para el que fueron elegidas las autoridades reemplazadas.

Artículo 32. - Son funciones, atribuciones y responsabilidades del rector:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, el presente Estatuto y la normativa institucional;



2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Universidad UTE;
3. Convocar y presidir el Consejo Universitario;
4. Proponer políticas institucionales al Consejo de Regentes para su visto bueno y posterior aprobación del Consejo Universitario;
5. Velar por la integración legal del Consejo Universitario;
6. Liderar la gestión de la Universidad con todas las facultades inherentes a su cargo, conforme lo prescrito en la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, el presente Estatuto y demás normativa interna;
7. Presentar al canciller los Planes Operativos Anuales para su visto bueno y posterior conocimiento y resolución por parte del Consejo Universitario, durante su periodo;
8. Presentar al Consejo Universitario la propuesta de Plan Estratégico de Desarrollo Institucional para revisión y envío al Consejo de Regentes;
9. Establecer en coordinación con el canciller los mecanismos necesarios para la elaboración, desarrollo, control y evaluación de los planes operativo y estratégico de la Universidad;
10. Presentar al canciller para su validación, la proforma anual presupuestaria, previo conocimiento y aprobación por parte del Consejo Universitario;
11. Proponer y controlar la distribución y uso de las asignaciones presupuestarias de al menos el 6% para publicaciones, publicaciones indexadas, investigaciones y becas para docentes; y de al menos el 1% para capacitación de profesores e investigadores;
12. Remitir a las autoridades competentes, Consejo de Educación Superior – CES –, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CACES -y al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos de la Universidad, los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico;
13. Emitir resoluciones para el cumplimiento de las actividades institucionales dentro del ámbito de su competencia;
14. Ejercer la facultad normativa en el ámbito de su competencia;
15. Realizar, a nombre de la Universidad UTE, contratos y convenios, cuya cuantía no exceda del 2% del presupuesto general anual, previa aprobación del canciller;
16. Aprobar la contratación de auditorías externas;



17. Expedir de acuerdo con la Ley, los títulos profesionales y grados académicos que otorgue la Universidad;
18. Presidir directamente o a través de su delegado las comisiones que le asignen este Estatuto y el Consejo Universitario;
19. Presentar su informe anual de rendición de cuentas al canciller para que por su intermedio sea conocido y validado por el Consejo de Regentes;
20. Presentar su informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria, y a los organismos de regulación del sistema; y difundirlo;
21. Nombrar profesores e investigadores a quienes cumplan los requisitos establecidos por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, para lo cual se requerirá el visto bueno del canciller;
22. Contratar y dar por terminada la relación laboral con empleados y trabajadores de acuerdo con los regímenes jurídicos correspondientes, para lo cual se requerirá el visto bueno del canciller;
23. Conceder licencia a las autoridades académicas, docentes, investigadores, y declararlos en comisión de servicio con o sin sueldo, cuando el caso lo requiera, para lo cual se requerirá el visto bueno del canciller;
24. Conceder a los empleados y trabajadores, licencia con o sin sueldo, para lo cual se requerirá el visto bueno del canciller;
25. Otorgar licencias para estudios de posgrado a profesores e investigadores titulares, para lo cual se requerirá el visto bueno del canciller;
26. Conceder, de los recursos propios de la Institución, sin afectar a lo establecido para el efecto en la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, becas y otras ayudas económicas para profesores e investigadores y estudiantes, en función del mérito académico para lo cual se requerirá el visto bueno del canciller. Asimismo, conceder becas de formación profesional y perfeccionamiento académico a empleados y trabajadores, de conformidad con las necesidades institucionales, para lo cual se requerirá el visto bueno del canciller;
27. Ejercer la potestad sancionadora a trabajadores conforme el Código del Trabajo y la normativa interna;
28. Aprobar la cuantía de las cauciones o pólizas de fidelidad para los responsables del manejo económico y de los bienes de la Universidad;
29. Delegar, previo visto bueno del canciller, funciones a través de la descentralización y/o desconcentración administrativa. La delegación



- podrá darse cuando no opere la subrogación y siempre que la delegación no sea respecto de facultades privativas de su autoridad. La delegación no exime de responsabilidades administrativas al delegado y al delegante;
30. Crear las comisiones permanentes o temporales de carácter asesor en los ámbitos de su competencia;
 31. Convocar a referendo;
 32. Designar a los representantes de la Universidad ante organismos internos y externos, cuya designación no sea competencia de otras instancias; y,
 33. Las demás atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, el presente Estatuto y la normativa institucional.

Artículo 33. - Son atribuciones indelegables del rector:

1. Ejercer la representación legal de la Universidad UTE;
2. Presidir las sesiones del Consejo Universitario, salvo los casos de subrogación previstos en el presente Estatuto;
3. Ejercer la facultad normativa en el ámbito de sus competencias;
4. Realizar a nombre de la Universidad UTE contratos y convenios cuya cuantía no exceda del 2% del presupuesto general anual, para lo cual se requerirá el visto bueno del canciller;
5. Expedir conforme con la ley los títulos profesionales y grados académicos que otorgue la Universidad UTE;
6. Designar autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, previa autorización del canciller;
7. Aprobar la cuantía de las cauciones o pólizas de fidelidad para los responsables del manejo económico y bienes de la Universidad;
8. Convocar a referendo; y,
9. Las demás atribuciones que consten como indelegables en la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES y demás normativa interna de la Universidad.

CAPÍTULO V DEL CANCELLER

Artículo 34. - Del canciller. – El canciller de la Universidad UTE es una autoridad de gobierno institucional, cuya función principal es la supervisión estratégica de las políticas y gestión institucional.

Su designación y periodo se regularán en el Reglamento del Consejo de Regentes de la Universidad.



Artículo 35. - De los requisitos para acceder al cargo de canciller. – Para acceder al cargo de canciller de la Universidad UTE, se requiere al menos:

1. Estar en goce de los derechos de participación; y,
2. Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo de Regentes podrá establecer criterios adicionales para la designación del canciller.

Artículo 36. - Atribuciones del canciller. - Son atribuciones del canciller de la Universidad UTE, las siguientes:

- a) Velar que las políticas institucionales se encaminen al cumplimiento de la misión, visión y principios fundacionales de la Universidad;
- b) Presidir el Consejo de Regentes;
- c) Participar en las sesiones del Consejo Universitario con voz y sin voto, sin necesidad de invitación;
- d) Ejercer la representación protocolar de la Universidad en instancias de alto nivel nacionales e internacionales;
- e) Controlar la planificación estratégica y operativa de la Universidad;
- f) Validar la proforma presupuestaria anual de la institución y remitirla al Consejo Universitario para su aprobación;
- g) Otorgar el visto bueno y/o aprobar las decisiones del rector y demás autoridades institucionales, conforme lo previsto en el presente Estatuto y demás normativa interna;
- h) Recibir y validar los informes de rendición de cuentas de las autoridades institucionales, conforme lo prescrito en el Estatuto y demás normativa interna; y,
- i) Las demás que se establezcan en la normativa interna de la Universidad.

CAPÍTULO VI DEL VICECANCILLER

Artículo 37. - Del vicedecano. – El vicedecano de la Universidad UTE es una autoridad de gobierno institucional que apoya al decano en el ejercicio de sus funciones.

Su designación y periodo se regularán en el Reglamento del Consejo de Regentes de la Universidad.



Artículo 38. - De los requisitos para acceder al cargo de vicerrector. – Para acceder al cargo de vicerrector de la Universidad UTE, se requiere al menos:

1. Estar en goce de los derechos de participación; y,
2. Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo de Regentes podrá establecer criterios adicionales para la designación del vicerrector.

Artículo 39. - Atribuciones del vicerrector. – Son atribuciones del vicerrector de la Universidad UTE, las siguientes:

- a) Apoyar al rector de la Universidad en el ejercicio de sus funciones;
- b) Ejercer la vicepresidencia del Consejo de Regentes;
- c) Subrogar o reemplazar al rector en caso de ausencia temporal o definitiva;
- d) Cumplir las funciones delegadas por el rector; y,
- e) Las demás que se establezcan en la normativa interna de la Universidad.

CAPÍTULO VII DEL VICERRECTOR

Artículo 40. - Para ser elegido vicerrector, se requiere los mismos requisitos exigidos para rector.

El vicerrector durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 41.- En caso de ausencia temporal del vicerrector lo subrogará la autoridad académica de mayor antigüedad que integre el Consejo Universitario y cumpla con los requisitos exigidos para el desempeño de dicho cargo.

En caso de que la ausencia sea definitiva, el rector solicitará al Consejo de Regentes la elección de un nuevo vicerrector dentro del plazo máximo de 60 días, quien resultare electo desempeñará sus funciones hasta completar el periodo para el que fue elegido el vicerrector a quien reemplaza.

Artículo 42. - Son funciones, atribuciones y responsabilidades del vicerrector:



1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, el presente Estatuto y demás normativa institucional;
2. Colaborar con el rector en el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones;
3. Subrogar o reemplazar al rector, según el caso, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES y en el presente Estatuto;
4. Coadyuvar en la planificación, ejecución y gestión académica de la Universidad con todas las facultades inherentes a su cargo, sin otras limitaciones que aquellas establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, este Estatuto y demás normativa interna;
5. Dar directrices a los decanos, subdecanos, directores y subdirectores de unidad académica, director general de sede y demás miembros de la comunidad, en el ámbito de las funciones que le asigne el rector, para el logro de los fines y objetivos institucionales;
6. Cumplir y hacer cumplir las políticas académicas y administrativas establecidas por las autoridades institucionales;
7. Convocar y presidir, en ausencia del rector, el Consejo Universitario y las comisiones que este presida;
8. Presentar al Consejo Universitario y al canciller un informe anual de labores, y al finalizar su periodo;
9. Preparar y presentar al rector, el Plan Operativo Anual en concordancia con la planificación estratégica institucional;
10. Preparar y presentar al rector, la proforma presupuestaria anual del Vicerrectorado; y,
11. Las demás atribuciones que le determine el rector.

TÍTULO III

DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS, ÓRGANOS COLEGIADOS Y AUTORIDADES

Artículo 43. - Las unidades académicas son las responsables de impartir estudios superiores en las diferentes áreas del saber a través de las funciones de docencia, investigación y vinculación con la sociedad, atendiendo a lo establecido en el Modelo Educativo de la Universidad. Sus diseños curriculares responden a los niveles de formación y corresponden a los grados académicos



y títulos profesionales que ofrecen, con la finalidad de certificar la calidad de la formación integral de sus graduados.

La Universidad cuenta con las siguientes unidades académicas:

- a. Facultades: Encargadas de impartir estudios superiores de tercer nivel de grado.
- b. Dirección General de Posgrados: Encargada de impartir estudios superiores de posgrado.
- c. Unidad Académica Especializada de Formación Técnica y Tecnológica: Responsable de impartir estudios de tercer nivel técnico y tecnológico.

Sin perjuicio de lo prescrito en el presente artículo, la Universidad UTE podrá crear en el futuro otras unidades académicas conforme los requerimientos institucionales y las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS Y AUTORIDADES

Artículo 44. - El gobierno y cogobierno de las unidades académicas se ejerce a través de:

- a) A nivel de facultad
 - Los decanos
 - Los subdecanos
 - La Junta de Facultad
 - El coordinador académico de Facultad
 - Los directores de Carrera
- b) A nivel de posgrado
 - El director general de Posgrados
 - El subdirector general de Posgrados
 - La Junta de Posgrados
 - El coordinador académico de Posgrados
 - Los directores de Posgrado
- c) A nivel de la Unidad Académica Especializada de Formación Técnica y Tecnológica (UAEFT)
 - El director de la UAEFT
 - El subdirector de la UAEFT
 - La Junta de la UAEFT



- El coordinador académico de la UAEFT
- Los directores de Carrera

CAPÍTULO II

JUNTA DE UNIDAD ACADÉMICA

Artículo 45. - La Junta de la Unidad Académica es un órgano de cogobierno a nivel de Facultad, de la Dirección General de Posgrados y de la Unidad Especializada de Formación Técnica y Tecnológica de la Universidad, que coadyuva en el direccionamiento estratégico de la Unidad Académica.

Artículo 46. - La Junta de la Unidad Académica está integrada por:

1. La máxima autoridad de la Unidad Académica, quien la preside o su delegado;
2. El subdecano o subdirector de la Unidad Académica, según corresponda o su delegado;
3. Tres profesores titulares u ocasionales a tiempo completo; y,
4. Un representante estudiantil en un 35%, en relación a los profesores con derecho a voto. Los representantes estudiantiles serán electos para un periodo de 2 años, de conformidad con lo establecido en la reglamentación interna.

La Junta de la Unidad Académica se instalará y sesionará con la asistencia de la mitad más uno del total de votos ponderados de sus integrantes. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple del total de votos ponderados de sus integrantes.

Su funcionamiento se regulará en la normativa interna de la Universidad.

Artículo 47. - Son funciones de la Junta de la Unidad Académica:

1. Proponer estrategias de mejoramiento a los procesos académicos y administrativos;
2. Analizar los resultados de los procesos del desarrollo curricular y su interrelación con la autoevaluación y acreditación de las carreras y programas, y emitir recomendaciones para la mejora continua;
3. Emitir recomendaciones respecto a los proyectos de creación, modificación o supresión de carreras de tercer nivel y programas de posgrado en las diferentes modalidades de estudio, que sean sometidos a su conocimiento;



4. Asesorar en el establecimiento de estrategias y acciones para el desarrollo de actividades de vinculación, investigación y posicionamiento externo de la Unidad Académica;
5. Conocer el informe anual de gestión de actividades de la máxima autoridad de la Unidad Académica;
6. Conocer los resultados de la autoevaluación y acreditación de las carreras y programas de posgrado, según corresponda;
7. Analizar los resultados de cada periodo académico y recomendar las mejoras para la planificación académica;
8. Emitir criterios sobre los asuntos que fueren sometidos a su consideración por la máxima autoridad de la Unidad Académica o los miembros de la Junta; y,
9. Las demás que le asigne la normativa interna.

CAPÍTULO III

DE LAS MÁXIMAS AUTORIDADES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 48. - Las máximas autoridades académicas y administrativas de las unidades académicas de la universidad son:

1. El decano de Facultad;
2. El director general de Posgrados; y,
3. El director de la Unidad Académica Especializada en Formación Técnica y Tecnológica.

Serán designados por el Consejo de Regentes de la Universidad para un periodo máximo de 5 años, a propuesta del canciller, ejercerán sus funciones a tiempo completo y podrán ser designados por un segundo periodo, en forma consecutiva o no, por una sola vez.

Artículo 49. - Para ser máxima autoridad de la Unidad Académica, se requiere:

1. Estar en goce de los derechos de participación;
2. Tener título profesional y grado académico de maestría o doctorado (PhD o su equivalente), o de especialidad en caso de Ciencias de la Salud y de la Vida;
3. Haber realizado o publicado en los últimos cinco años, al menos dos obras de relevancia o artículos indexados en el campo de su especialidad; y,
4. Acreditar experiencia docente de al menos cinco años en calidad de profesor universitario o politécnico titular.



Artículo 50. - En caso de ausencia temporal o definitiva de las máximas autoridades de las unidades académicas de la Universidad, se atenderá a las siguientes reglas:

- a. Se considerará ausencia temporal aquella que no supere los 60 días, y se aplicará el siguiente orden de subrogación:
 - El Decano será subrogado por el Subdecano.
 - El director general de Posgrados será subrogado por el subdirector general de Posgrados.
 - El director de la Unidad Académica Especializada en Formación Técnica y Tecnológica, será subrogado por el subdirector.
- b. Se considerará ausencia definitiva de las máximas autoridades de las unidades académicas, en los siguientes casos:
 - Renuncia voluntaria;
 - Incapacidad absoluta o permanente, judicialmente declarada;
 - Remoción efectuada conforme el ordenamiento jurídico vigente; y,
 - Muerte.

En caso de ausencia definitiva de las máximas autoridades de las unidades académicas, el canciller nominará a su reemplazo para que el Consejo de Regentes proceda con su designación.

Artículo 51. - Son funciones, atribuciones y responsabilidades de las máximas autoridades de las unidades académicas:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES y la normativa de la Universidad;
2. Integrar las comisiones para las que fuera designado;
3. Participar en la elaboración de la planificación estratégica de la Universidad y del Plan Operativo Anual de su Unidad Académica;
4. Dirigir, liderar y administrar los procesos de planificación y ejecución de docencia, investigación, vinculación con la colectividad y tutorías de la Unidad Académica correspondiente, y las sedes, de acuerdo con el modelo educativo y direccionamiento estratégico de la Universidad y las políticas establecidas por la institución;
5. Presentar al rector el informe anual de gestión de sus actividades;



6. Convocar a la Junta de la Unidad Académica conforme a la normativa vigente; y,
7. Las demás funciones que determine el reglamento correspondiente, la normativa vigente y las autoridades competentes de la Universidad.

CAPÍTULO IV

DEL SUBDECANO, SUBDIRECTOR GENERAL DE POSGRADOS Y SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD ACADÉMICA ESPECIALIZADA EN FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 52. - El subdecano, subdirector General de Posgrados y el subdirector de la Unidad Académica Especializada en Formación Técnica y Tecnológica, son autoridades académicas designadas por el Consejo de Regentes, a propuesta del canciller.

Deben cumplir con los mismos requisitos exigidos para las máximas autoridades de las unidades académicas, ejercerán sus funciones a tiempo completo, por un periodo máximo de 5 años, y podrán ser designados por un segundo periodo, en forma consecutiva o no, por una sola vez.

Artículo 53. - Son funciones, atribuciones y responsabilidades del subdecano, subdirector General de Posgrados y el subdirector de la Unidad Académica Especializada en Formación Técnica y Tecnológica:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES y la normativa vigente de la Universidad;
2. Supervisar la ejecución de los procesos de planeación estratégica institucional y plan operativo anual de la Unidad Académica e informar a la máxima autoridad de la Unidad Académica;
3. Supervisar y evaluar las actividades asignadas al personal docente y administrativo de las Unidades Académicas correspondientes e informar a la máxima autoridad de la Unidad Académica;
4. Elaborar y presentar a la máxima autoridad de la Unidad Académica, para su aprobación, la planificación académica que incluye el distributivo y carga horaria, en coordinación con los directores de carrera o coordinadores de programas de posgrado;
5. Coordinar los procesos de autoevaluación permanente y acreditación de las carreras y programas de Posgrado de las Unidades Académicas de acuerdo con la planificación institucional, de conformidad con la normativa vigente e informar a la máxima autoridad de la Unidad Académica;



6. Subrogar a la máxima autoridad de la Unidad Académica en su ausencia; y,
7. Las demás funciones que determine el reglamento correspondiente, la normativa vigente y la máxima autoridad de la Unidad Académica.

Artículo 54. - En caso de ausencia temporal o definitiva del subdecano, del subdirector General de Posgrados o del subdirector de la Unidad Académica Especializada en Formación Técnica y Tecnológica, se atenderá a las siguientes reglas:

- a. Se considerará ausencia temporal aquella que no supere los 60 días, en cuyo caso, el Consejo de Regentes designará un docente de la Unidad Académica para que subrogue, quien deberá cumplir los requisitos exigidos para acceder al cargo.
- b. Se considerará ausencia definitiva en los siguientes casos:
 - Renuncia voluntaria;
 - Incapacidad absoluta o permanente, judicialmente declarada;
 - Remoción efectuada conforme el ordenamiento jurídico vigente; y,
 - Muerte.

En caso de ausencia definitiva del subdecano, del subdirector General de Posgrados o del subdirector de la Unidad Académica Especializada en Formación Técnica y Tecnológica, el canciller nominará a su reemplazo para que el Consejo de Regentes proceda con su designación.

CAPÍTULO V DE LOS COORDINADORES ACADÉMICOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 55. - Los coordinadores Académicos de Facultad, de la Dirección General de Posgrados y de la Unidad Académica Especializada de Formación Técnica y Tecnológica, son los encargados de coordinar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las políticas, lineamientos, estrategias y planes de carácter académico establecidos por la Unidad Académica. Por la naturaleza del cargo, no se constituyen en autoridades académicas de la Universidad.

Serán designados por el Consejo de Regentes, a propuesta del canciller.



Artículo 56. - Para ser coordinador académico de Facultad, de la Dirección General de Posgrados y de la Unidad Académica Especializada de Formación Técnica y Tecnológica, se requiere:

1. Título profesional y grado académico de maestría o PhD en su área del conocimiento, o de especialidad en el caso de Ciencias de la Salud y de la Vida;
2. Ser docente de la Universidad UTE; y,
3. Haber ejercido la docencia por un tiempo de al menos cuatro años.

Artículo 57. - Son funciones, atribuciones y responsabilidades de los coordinadores académicos de las Unidades Académicas de la Universidad UTE:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES y la normativa vigente de la Universidad;
2. Coordinar la ejecución de la planificación académica con los directores de carrera o programas; y, el desarrollo de los procesos de vinculación con la sociedad y de tutorías con sus responsables;
3. Analizar conjuntamente con el subdecano o el subdirector de la Unidad Académica, según corresponda, el cumplimiento de los resultados de aprendizaje de los estudiantes de carreras o programas con sujeción al perfil de egreso declarado en el diseño de la carrera o programa;
4. Establecer y ejecutar estrategias, conjuntamente con el subdecano o el subdirector de la Unidad Académica, según corresponda, para mejorar el rendimiento académico, disminuir los niveles de deserción, reprobación de asignaturas y ausentismo, previa aprobación de la máxima autoridad de la Unidad Académica;
5. Presentar a la máxima autoridad de la Unidad Académica para su conocimiento y resolución, previo informe de los directores de carrera o programas, las solicitudes de los estudiantes, referentes a matrículas, homologaciones, convalidaciones, procesos de titulación y otras de su competencia, de conformidad con el procedimiento correspondiente;
6. Elaborar la documentación para revisión de la máxima autoridad de la Unidad Académica y certificación del secretario general, solicitada por los estudiantes y ex estudiantes, de conformidad con el procedimiento vigente;
7. Planificar, ejecutar y evaluar los procesos de capacitación y educación continua, cumpliendo lo establecido en la normativa;
8. Elaborar y presentar a la máxima autoridad de la Unidad Académica, en coordinación con los directores de carrera o de programas, el informe de



gestión, al final de cada periodo académico, y aquellos que le soliciten las autoridades competentes; y,

9. Las demás funciones que determine el reglamento correspondiente, la normativa vigente y la máxima autoridad de la Unidad Académica, el subdecano o subdirector, según corresponda.

CAPÍTULO VI

DE LOS DIRECTORES DE CARRERA Y DE POSGRADOS

Artículo 58. - Los directores de carrera y de posgrados son los ejecutores de las políticas establecidas en la Unidad Académica en el ámbito de su responsabilidad. Por la naturaleza del cargo, no se constituyen en autoridades académicas de la Universidad.

Serán designados por el Consejo de Regentes, a propuesta del canciller.

Artículo 59. - Para ser director de Carrera o de Posgrados se requiere:

1. Poseer título profesional y grado académico a nivel de maestría o PhD en su área del conocimiento o de especialidad en el caso de Ciencias de la Salud y de la Vida;
2. Ser docente de la Universidad UTE;
3. Haber ejercido la docencia por un tiempo de al menos dos años; y,
4. Las demás que establezca la normativa interna institucional para cada caso específico.

Artículo 60. - Son funciones, atribuciones y responsabilidades del director de Carrera o de Posgrados:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES y la normativa vigente de la Universidad;
2. Evaluar el cumplimiento e informar al coordinador académico de la Unidad Académica, sobre los resultados de aprendizaje de los estudiantes de carreras o programas;
3. Elaborar la planificación académica de su carrera o programas, que incluye el distributivo y carga horaria para la revisión del subdecano o subdirector, según corresponda y aprobación de la máxima autoridad de la Unidad Académica;
4. Ejecutar la planificación académica de su carrera o programa de posgrado y coordinar el desarrollo de los procesos de vinculación con la sociedad y de tutorías con los responsables correspondientes;



5. Informar al coordinador académico de la Unidad Académica sobre las solicitudes de los estudiantes, referentes a matrículas, homologaciones, convalidaciones, procesos de titulación y otras de su competencia, de conformidad con el procedimiento correspondiente;
6. Presentar al coordinador académico de la Unidad Académica los resultados de la ejecución de la planificación académica para la elaboración del informe de gestión, y aquellos que le soliciten las autoridades competentes;
7. Elaborar los reportes de asistencia mensual de los docentes y remitirlos al subdecano o al subdirector de la Unidad Académica, según corresponda;
8. Elaborar los informes de cumplimiento de los *syllabus* e informar al coordinador académico de la Unidad Académica; y,
9. Las demás funciones que determine el reglamento correspondiente, la normativa vigente, la máxima autoridad de la Unidad Académica, el subdecano, el subdirector de la Unidad Académica, según corresponda o el coordinador académico de su Unidad.

TÍTULO IV

DE LAS SEDES, EXTENSIONES Y OTRAS UNIDADES ACADÉMICO-ADMINISTRATIVAS

Artículo 61. - La Universidad UTE cuenta con las siguientes sedes:

- a. Sede matriz domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
- b. Sede Santo Domingo, con domicilio en la ciudad del mismo nombre, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

La Universidad UTE podrá crear nuevas sedes, campus, extensiones y otras unidades académico-administrativas conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO I

DEL DIRECTOR GENERAL DE SEDE

Artículo 62. - El director general de Sede será designado por el Consejo de Regentes, a propuesta del canciller. Por la naturaleza del cargo, no se constituye en autoridad académica de la Universidad.

Artículo 63. - Para ser director general de sede se requiere:

1. Estar en goce de los derechos de participación;



2. Tener título profesional y grado académico de maestría o doctorado (PhD o su equivalente), o de especialidad en caso de Ciencias de la Salud y de la Vida;
3. Acreditar experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; y,
4. Acreditar experiencia docente de cinco años en calidad de profesor universitario o politécnico titular.

Artículo 64. - Son funciones, atribuciones y responsabilidades del director general de sede:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES y la normativa vigente de la Universidad;
2. Gestionar e informar de los procesos académicos y administrativos de la sede, de conformidad con las delegaciones de las autoridades correspondientes;
3. Supervisar la ejecución de los procesos de planeación estratégica institucional y plan operativo anual de la sede e informar el avance a las autoridades correspondientes;
4. Coordinar los procesos de autoevaluación permanente y acreditación de las carreras y programas de posgrado de la sede, de acuerdo a la planificación institucional, de conformidad con la normativa vigente, e informar a las autoridades correspondientes sus resultados;
5. Establecer relaciones con la comunidad que propicien el desarrollo de actividades de vinculación e investigación, y el posicionamiento institucional;
6. Proteger la documentación académica, administrativa actuales e históricas, infraestructura física y tecnológica de la sede;
7. Informar al rector y al canciller, de la gestión académica, administrativa y financiera de la sede al final de cada periodo académico o cuando se lo solicite;
8. Suscribir, previa delegación expresa del rector, la que requerirá el visto bueno del canciller, contratos cuya cuantía no exceda el uno por ciento del presupuesto anual de la sede; y,
9. Las demás funciones que determinen el reglamento correspondiente, la normativa vigente y el rector.

TÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS INSTITUCIONALES



CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN ACADÉMICA

Artículo 65. - La Comisión Académica tiene funciones consultivas y de asesoramiento al Consejo Universitario y al rector en los procesos académicos. Sus opiniones no tendrán carácter vinculante.

Artículo 66. - Son integrantes de la Comisión Académica:

1. El rector, quien la preside;
2. El vicerrector;
3. Las máximas autoridades de las Unidades Académicas;
4. Dos representantes de los docentes al Consejo Universitario;
5. Un representante de los estudiantes al Consejo Universitario; y,
6. El director general Académico.

El presidente de la Comisión Académica podrá invitar a las sesiones a directivos y expertos de la Universidad y de otros organismos e instituciones, si el caso así lo requiere.

En caso de ausencia del rector será el vicerrector quien presida la Comisión.

Actuará como secretario de la Comisión Académica el director general Académico.

Artículo 67. - La Comisión Académica se reunirá ordinariamente una vez al mes; y, extraordinariamente, cuando lo convoque el presidente.

Se instalará en sesión con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. Los votos en blanco no se contabilizarán.

Artículo 68. - Son responsabilidades de la Comisión Académica:

1. Proponer al Consejo Universitario la creación, rediseño y supresión de carreras de tercer nivel y programas de posgrado;
2. Evaluar y recomendar a las Unidades Académicas, la implementación de reformas a los planes de estudio de las carreras de tercer nivel y programas de posgrado, cuando el caso lo amerite;
3. Proponer acciones a las instancias correspondientes para alcanzar los objetivos de los procesos de autoevaluación y acreditación, docencia, investigación y vinculación con la sociedad;



4. Analizar las propuestas de las autoridades académicas y del área de desarrollo académico sobre metodologías de aprendizaje y métodos de evaluación docente; y, sugerir su aplicación en las Unidades Académicas;
5. Evaluar y recomendar acciones a las Unidades Académicas que permitan alcanzar los procesos de titulación de conformidad con la normativa vigente;
6. Sugerir programas a los responsables de la Unidades Académicas, sobre la aplicación de los procesos de capacitación y educación continua en el área docente; y,
7. Las demás atribuciones que señalen el Consejo Universitario y el rector.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN PARA LA ACREDITACIÓN

Artículo 69. - Es un órgano asesor del Consejo Universitario y del rector para los procesos de evaluación y acreditación institucional, de las carreras y programas, cuyas opiniones no tendrán carácter vinculante.

Artículo 70. - La Comisión de Evaluación para la Acreditación está integrada por:

1. El rector o su delegado, quien la preside;
2. El vicerrector;
3. Una de las máximas autoridades de las unidades académicas que conforman el Consejo Universitario;
4. Uno de los representantes de los docentes al Consejo Universitario;
5. Uno de los representantes de los estudiantes al Consejo Universitario;
6. El representante de los trabajadores al Consejo Universitario;
7. El responsable del Departamento de Planificación, Evaluación y Gestión de Calidad; y
8. El responsable de la Unidad de Evaluación;

Actuará como secretario el responsable del Departamento de Planificación y Evaluación.

El presidente podrá invitar a funcionarios y estudiantes de la Universidad, así como a expertos de otros organismos e instituciones, si el caso así lo amerita.

Artículo 71. - Son funciones y atribuciones de la Comisión de Evaluación para la Acreditación:

1. Fomentar la cultura de calidad y autoevaluación institucional, de carreras y programas;



2. Conocer, asesorar y recomendar sobre planes de autoevaluación institucional, de carreras, programas y planes de mejoras a todas las unidades académicas de la institución;
3. Analizar los resultados de los procesos de evaluación para la acreditación y elaborar los informes correspondientes y presentarlos a las instancias pertinentes;
4. Supervisar el avance del proceso de autoevaluación e informar a las instancias correspondientes; y,
5. Las demás que establezca el Consejo Universitario, el rector y la normativa interna pertinente.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO

Artículo 72. - Es un órgano consultivo destinado para promover la orientación vocacional y profesional; coadyuva en la formulación de políticas, programas y proyectos para ofrecer servicios a la comunidad universitaria cuyas opiniones no son vinculantes.

Artículo 73. - La Comisión de Bienestar Universitario estará integrada por:

1. El rector o su delegado, quien la preside;
2. El vicerrector;
3. El responsable de la Unidad Administrativa Financiera;
4. El responsable de la Unidad de Bienestar Universitario;
5. Uno de los representantes de los docentes al Consejo Universitario;
6. Uno de los representantes de los estudiantes al Consejo Universitario; y,
7. El representante de los empleados y trabajadores al Consejo Universitario.

Actuará como secretario el responsable de la Unidad de Bienestar Universitario.

El presidente podrá invitar a autoridades, directivos y expertos de organismos nacionales e internacionales.

Artículo 74. - La Comisión de Bienestar Universitario tiene las siguientes funciones:

1. Sugerir políticas institucionales en el campo de bienestar universitario;
2. Proponer directrices para el otorgamiento de becas;
3. Conocer el plan operativo y el presupuesto anual de la Unidad de Bienestar Universitario;



4. Proponer programas y proyectos que estimulen estilos de vida saludables, y sexualidad responsable; e información sobre la prevención integral del consumo de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y tabaco;
5. Conocer el informe anual del responsable de la Unidad de Bienestar Universitario;
6. Vigilar el cumplimiento de los programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen a la escolaridad, a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares;
7. Recomendar propuestas de mejoras y soluciones a problemas que se puedan presentar en el ámbito de su competencia; y,
8. Las demás que establece la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, su Reglamento, este Estatuto y el Reglamento de Bienestar Universitario.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Artículo 75. - Es un órgano consultivo del Consejo Universitario y del rector que tiene como fin desarrollar los programas y proyectos de vinculación con la sociedad, guiados por el personal académico que relacionen a la Universidad con la comunidad local.

Artículo 76. - La Comisión de Vinculación con la Sociedad y Servicios a la Comunidad estará integrada por:

1. El rector o su delegado, quien la preside;
2. El vicerrector;
3. Una de las máximas autoridades de las unidades académicas que conforman el Consejo Universitario;
4. Uno de los representantes de los docentes al Consejo Universitario;
5. Un representante de los estudiantes al Consejo Universitario;
6. El responsable de la Unidad de Vinculación con la Sociedad;
7. El responsable de la Unidad de Bienestar Universitario;
8. El responsable de la Unidad Financiera; y,
9. El responsable del Departamento de Investigación.

Actuará como secretario de la Comisión el responsable de la Unidad de Vinculación con la Sociedad.

El presidente podrá invitar a las sesiones a directivos y expertos de la Universidad y de otros organismos e instituciones, si el caso así lo requiere.



Artículo 77. - La Comisión de Vinculación con la Sociedad y Servicios a la Comunidad tiene las siguientes funciones:

1. Sugerir políticas de vinculación con la sociedad;
2. Proponer alianzas estratégicas que permitan formar redes de trabajo con organismos locales, regionales, nacionales e internacionales;
3. Conocer y analizar los proyectos de vinculación con la sociedad, presentados por las unidades académicas, para recomendar su ejecución y/o financiamiento;
4. Conocer los informes de resultados de los proyectos de vinculación con la sociedad, previo análisis de la Unidad de Vinculación con la Sociedad, con el objeto de emitir recomendaciones para la mejora continua; y,
5. Las demás que establezca el Consejo Universitario, el rector y la normativa interna pertinente.

TÍTULO VI DE LAS DIRECCIONES GENERALES

CAPÍTULO I DIRECCIÓN GENERAL ACADÉMICA

Artículo 78. - La Dirección General Académica es la instancia institucional responsable de administrar la política académica de conformidad con los lineamientos determinados en la Ley y demás normativa vigente aplicable, dirigiendo su implementación entre el nivel directivo y el operativo en el tercer nivel y el posgrado. Se encuentra representada por el director, nombrado por el Consejo de Regentes, a propuesta del canciller.

Artículo 79. - Son atribuciones y responsabilidades del director general académico, las siguientes:

1. Proponer, ejecutar y evaluar las políticas académicas en carreras vigentes y nuevas, de tercer nivel y programas de posgrado de la Universidad; y, de capacitación para el personal docente;
2. Coordinar la elaboración y velar por el cumplimiento de la proforma presupuestaria en materia académica, con las instancias correspondientes;
3. Recomendar la creación, cesación o reorganización de Unidades Académicas, y presentar la propuesta al Consejo Universitario;
4. Atender reclamos de índole académico, una vez que se hubiere agotado el debido procedimiento en las Unidades Académicas;



5. Planificar, coordinar y dirigir las actividades de Biblioteca, Desarrollo Académico, Editorial Universitaria y Apoyo Académico; conforme a lo establecido por el marco jurídico vigente;
6. Emitir la resolución que corresponda, de conformidad con el informe presentado por la Comisión de Asuntos Disciplinarios, por hechos constitutivos de faltas disciplinarias cometidas por profesores e investigadores; y,
7. Las demás que le asigne el rector y la normativa interna de la Universidad.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Artículo 80. - La Dirección de Investigación tiene como responsabilidad fundamental promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en la Universidad. Se encuentra representada por el director, nombrado por el Consejo de Regentes, a propuesta del canciller.

Artículo 81. - Son atribuciones y responsabilidades del director de investigación, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Educación Superior – LOES y su Reglamento, el Estatuto y más leyes y reglamentos vigentes;
2. Elaborar el Plan de Investigación, así como su presupuesto, presentarlo al rector para su estudio y trámite pertinente;
3. Proponer al Rectorado las políticas y líneas de investigación prioritarias de acuerdo con las fortalezas académicas de la Universidad y la demanda de la realidad nacional;
4. Poner a consideración de la Comisión de Investigación, los programas a ejecutarse anualmente con el respectivo presupuesto;
5. Coordinar los programas y proyectos de investigación con las unidades académicas a nivel nacional mediante convocatorias de investigación científica;
6. Desarrollar metodologías, instrumentos y procedimientos armonizados con actores externos e internos en ciencia y tecnología;
7. Evaluar, realizar el seguimiento y control de programas y proyectos de investigación;
8. Coordinar con las sedes y los centros de apoyo de la Universidad las actividades de investigación;
9. Coordinar la producción científica a través de revistas, libros, artículos científicos;



10. Procurar la participación universitaria en las convocatorias para la participación de proyectos;
11. Programar, en coordinación con el Rectorado, acciones de capacitación y actualización en ejecución de proyectos de investigación;
12. Gestionar fuentes de financiamiento interno y externo para los Proyectos de Investigación; y,
13. Las demás que le sean asignadas por el rector.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO

Artículo 82. - La Dirección General de Bienestar Universitario es la instancia institucional responsable de proponer, promover, ejecutar y evaluar las políticas y acciones para propiciar el desarrollo, mejora continua e integral de los miembros de la comunidad universitaria, fomentando su involucramiento en todos los ámbitos de la vida universitaria. Se encuentra representada por el director, nombrado por el Consejo de Regentes, a propuesta del canciller.

Artículo 83. - Son atribuciones y responsabilidades del director general de Bienestar Universitario las siguientes:

1. Proponer, ejecutar y evaluar políticas, proyectos y programas para el bienestar de los miembros que conforman la comunidad universitaria, que favorezcan la pertenencia institucional, el desarrollo de sus capacidades, permanencia y logro de objetivos y proyectos;
2. Proponer, ejecutar y evaluar los programas que estimulen la intervención activa, la integración e involucramiento de los miembros de la comunidad en la vida universitaria;
3. Establecer nexos con instituciones nacionales e internacionales para alcanzar el cumplimiento de los programas y proyectos que benefician a los docentes, administrativos, y estudiantes;
4. Planificar, coordinar y dirigir las actividades del sistema de becas y ayudas económicas de conformidad a la normativa vigente;
5. Emitir la resolución que corresponda, de conformidad con el informe presentado por la Comisión de Asuntos Disciplinarios, por hechos constitutivos de faltas disciplinarias cometidas por estudiantes; y,
6. Las demás que le designe el rector y la normativa interna de la Universidad.

CAPÍTULO IV



DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN ARTÍSTICA, CULTURAL Y DEPORTIVA

Artículo 84. - La Dirección General de Gestión Artística, Cultural y Deportiva es el órgano directivo responsable de la definición y ejecución de políticas dirigidas a potenciar las actividades artísticas, culturales y deportivas de la Universidad UTE. Se encuentra representada por el director, nombrado por el Consejo de Regentes, a propuesta del canciller.

Artículo 85.- Son atribuciones y responsabilidades del director general de Gestión Artística, Cultural y Deportiva, las siguientes:

1. Elaborar las líneas estratégicas y el desarrollo de política artística, cultural y deportiva de la Universidad UTE;
2. Gestionar la conservación y puesta en valor del patrimonio histórico, material e inmaterial de la Universidad UTE;
3. Gestionar los grupos culturales de la Universidad UTE;
4. Planificar, coordinar, dirigir y gestionar las actividades culturales, así como encargarse de la dirección de las relaciones de cooperación y colaboración con instituciones públicas y privadas en su ámbito de actuación;
5. Dirigir, coordinar y gestionar las actividades deportivas de la Universidad UTE;
6. Organizar y promocionar las actividades deportivas internas de la institución, así como la participación de la Universidad en eventos deportivos externos; y,
7. Las demás que le designe el rector y la normativa interna de la Universidad.

TÍTULO VII DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO I DE LOS PROFESORES

Artículo 86. - El personal académico de la Universidad UTE está conformado por profesores e investigadores, cuyo régimen será regulado por las normas pertinentes del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la normativa que regula el sistema de educación superior y las normas internas de la Universidad.

Artículo 87. - La normativa interna de la Universidad regulará los requisitos y procedimientos para los concursos públicos de merecimientos y oposición para



acceder a la titularidad de los docentes y personal de apoyo académico, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES y las demás normas pertinentes del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Artículo 88. - Son derechos de los profesores e investigadores los siguientes:

- a. Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista, cultural o de otra índole;
- b. Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c. Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas;
- d. Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e. Elegir y ser elegido para las representaciones de las y los profesores en las instancias directivas, e integrar el cogobierno;
- f. Ejercer los derechos previstos en el Código del Trabajo;
- g. Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación de la cultura y el conocimiento;
- h. Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica;
- i. Ejercer libremente el derecho de asociación;
- j. Participar individual o colectivamente de los beneficios que obtenga la institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas y en las consultorías y otros servicios externos en los que intervengan; y,
- k. Las demás que se establezcan en la normativa interna de la UTE.

Artículo 89.- Son deberes de los profesores e investigadores los siguientes:

- a. Cumplir actividades de docencia, investigación y vinculación de acuerdo con las normas de calidad y normativas de los organismos que rigen el sistema y la normativa interna de la Universidad;
- b. Ejercer su derecho a la libertad de cátedra, respetando los derechos y garantías constitucionales y legales del sistema, y la normativa interna de la Universidad;



- c. Promover los derechos consagrados en la Constitución y leyes vigentes;
- d. Mantener un proceso permanente de formación y capacitación para una constante actualización de la cátedra y consecución del principio de calidad;
- e. Someterse periódicamente a los procesos de evaluación; y,
- f. Cumplir con la normativa vigente, así como con las disposiciones internas de la Universidad.

CAPÍTULO II DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 90.- Son estudiantes regulares de la Universidad UTE quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, se encuentren legalmente matriculados. Los requisitos y procedimiento para la admisión y matriculación se establecerán en la normativa interna de la Universidad.

Artículo 91.- Los estudiantes, antes de obtener su título profesional, deberán acreditar los requisitos establecidos en la Ley y la normativa pertinente.

Artículo 92.- El ingreso, admisión, matrícula, organización académica, evaluación estudiantil, derechos, obligaciones, normas disciplinarias, bienestar estudiantil y obligaciones económicas, de los estudiantes de la Universidad, estarán regidos por el Reglamento del Estudiante y demás normativa pertinente.

Artículo 93.- Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna de la Universidad, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

Artículo 94.- Son derechos de los estudiantes:

- a. Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme a sus méritos académicos;
- b. Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c. Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d. Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;



- e. Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, de acuerdo con lo establecido en la LOES y el presente Estatuto;
- f. Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g. Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h. El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz;
- i. Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior; y,
- j. A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia.

Artículo 95.- Son deberes de los estudiantes:

- a. Cumplir con las disposiciones de la Constitución, la LOES, su Reglamento, estatutos, reglamentos y disposiciones de las autoridades de la Universidad;
- b. Cumplir debida y oportunamente con todas las actividades curriculares, y rendir las pruebas inherentes al ejercicio académico con la Universidad;
- c. Guardar las debidas consideraciones y respeto a las autoridades, al personal docente, administrativo y de servicios y estudiantes de la institución;
- d. Velar por la conservación e integridad de los bienes de la Universidad;
- e. Sufragar en las elecciones, de conformidad con la Ley, Estatuto, Reglamento del Estudiante y el Reglamento de Elecciones;
- f. Respetar los predios universitarios y las áreas circundantes, en las que no se podrá ingerir bebidas alcohólicas o consumir sustancias psicotrópicas y estupefacientes; y,
- g. Los demás contemplados en el Reglamento del Estudiante.

Artículo 96.- La Universidad UTE establecerá programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen la escolaridad, a por lo menos el diez por ciento del número de estudiantes regulares de conformidad con lo establecido en la LOES.

El otorgamiento de becas y ayudas económicas se realizará de conformidad con el reglamento interno respectivo.



CAPÍTULO III DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES

Artículo 97.- Los derechos y deberes de los empleados y trabajadores de la Universidad UTE se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Constitución, la LOES, en el Código del Trabajo y en el Reglamento Interno de Trabajo.

Artículo 98.- El régimen disciplinario para empleados y trabajadores se regirá por las disposiciones consagradas en el Código del Trabajo, el Estatuto y el Reglamento Interno de Trabajo.

CAPÍTULO IV DE LA GARANTÍA DE ORGANIZACIÓN GREMIAL

Artículo 99.- La Universidad UTE garantizará al personal docente, a los estudiantes y a los empleados y trabajadores, el derecho de asociación a través de la conformación de organizaciones gremiales que contarán con sus propios estatutos, los que deberán guardar concordancia con la normativa constitucional y legal.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias que las rijan; en caso de no hacerlo, el Consejo Universitario convocará a elecciones que garanticen la renovación democrática.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 100.- Sin perjuicio de las faltas establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, se considerarán faltas de los estudiantes, profesores e investigadores de la Universidad UTE, las siguientes:

- a. Incumplir las disposiciones de las autoridades institucionales;
- b. Consumir bebidas alcohólicas o sustancias controladas por la ley, en el interior de la institución o en sus alrededores, o acudir a las instalaciones de la Universidad en estado etílico o bajo efecto de sustancias estupefacientes;
- c. Solicitar a cualquier miembro de la comunidad universitaria que se realicen actos o procedimientos de los que deriven ventajas para sí o para terceros; e,



- d. Incumplir con los deberes y obligaciones que constan en la normativa que rige el Sistema de Educación Superior y demás reglamentación interna de la Universidad.

Artículo 101.- La gravedad de las faltas cometidas por los estudiantes, profesores e investigadores será determinada de conformidad con los criterios que se establezcan en la normativa interna que se expida para el efecto, pudiendo clasificarse en leves, graves y muy graves.

Artículo 102.- Según la gravedad de la falta cometida, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita;
- b. Pérdida de una o varias asignaturas;
- c. Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d. Separación definitiva de la institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Artículo 103.- En los procesos disciplinarios que se instauren, la Comisión de Asuntos Disciplinarios velará por el respeto al debido proceso y derecho a la defensa.

Artículo 104.- Los principios, procedimiento sancionador y recursos respecto del régimen disciplinario de la Universidad, se regularán en el Reglamento de Régimen Disciplinario.

TÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS INSTITUCIONALES Y FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I

DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

Artículo 105.- El patrimonio y financiamiento de la Universidad UTE estará compuesto de acuerdo con lo establecido en la LOES y demás normativa del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Artículo 106.- Corresponde a las autoridades de la Universidad la conservación y correcta utilización del patrimonio, para lo cual se sujetarán a los mecanismos especiales de auditoría.

Artículo 107.- La Universidad se financia en la forma prevista en la Constitución, la LOES y el presente Estatuto; el presupuesto de la Universidad contemplará las asignaciones previstas en las normas referidas.



Artículo 108.- La Universidad no cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico y se abstendrá de recibir recursos provenientes de partidos o movimientos políticos.

Cuando existan excedentes financieros de la Universidad, estos serán destinados al incremento del patrimonio institucional, de conformidad con lo determinado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El Consejo Universitario se encargará de establecer su distribución y su cumplimiento.

La Universidad actualizará anualmente el inventario general de sus bienes.

En caso de extinción de la Universidad UTE, su patrimonio se destinará de la siguiente manera:

- a. De existir un monto correspondiente a una asignación estatal será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior públicas, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.
- b. El monto correspondiente al patrimonio privado de la institución será destinado a fortalecer la educación superior particular, de conformidad con lo que determine el Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Regentes.

TÍTULO IX ELECCIONES

CAPÍTULO I DEL COMITÉ ELECTORAL

Artículo 109.- El voto es un derecho y una obligación de los miembros de la Comunidad Universitaria de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto y del Reglamento de Elecciones.

Artículo 110.- El Comité Electoral es el organismo encargado de convocar, planificar y ejecutar todos los procesos para elegir a los representantes ante los órganos de cogobierno y realizar el Referendo. Se constituirá por disposición del Consejo Universitario, previa autorización del Consejo de Regentes.

La Universidad establecerá los fondos necesarios para el cumplimiento de sus labores.

Artículo 111.- Integrarán el Comité Electoral:

1. Dos de las máximas autoridades de las unidades académicas designadas por el Consejo Universitario, una de las cuales lo presidirá;



2. Uno de los representantes de los docentes al Consejo Universitario;
3. Uno de los representantes de los estudiantes al Consejo Universitario; y,
4. El representante al Consejo Universitario de empleados y trabajadores.

Los representantes de los docentes y de los estudiantes, con sus respectivos alternos, serán designados por el Consejo Universitario.

Actuará como secretario del Comité Electoral, el Secretario General de la Universidad.

Artículo 112.- Son funciones, atribuciones y deberes del Comité Electoral:

1. Convocar, previa resolución del Consejo Universitario, en los plazos previstos por la LOES y la normativa interna de la Universidad, a elecciones de representantes ante los órganos de cogobierno y en los demás casos previstos en la normativa institucional;
2. Instaurar los procesos electorales;
3. Tramitar las impugnaciones, objeciones o reclamos electorales que se realicen en la Universidad e informar al Consejo Universitario para su resolución;
4. Controlar que la propaganda electoral respete la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y el Reglamento de Elecciones; y,
5. Proclamar los resultados de las elecciones y declarar ganadores.

Artículo 113.- El Secretario General deberá notificar al Consejo Universitario, con cuarenta y cinco días de antelación a la terminación de los periodos de las autoridades y representantes sujetos de elección, para asegurar que se inicien los procesos eleccionarios. Deberá mantener el registro actualizado de las organizaciones gremiales, su legislación y directivas.

CAPÍTULO II DEL REFERENDO

Artículo 114.- Se establece el mecanismo del Referendo para consultar a la Comunidad Universitaria asuntos trascendentales para la vida institucional.

Artículo 115.- Ejercerán el derecho a sufragar en el Referendo los profesores e investigadores titulares, los estudiantes regulares de posgrado y los de tercer nivel a partir del segundo periodo académico de su carrera, y los empleados y trabajadores bajo relación de dependencia en funciones.



Artículo 116.- El Referendo será convocado por el Rector, para lo cual se atenderá a las siguientes reglas:

- a. En caso de que la iniciativa para convocar a Referendo sea del Rector, deberá contar con el visto bueno del Consejo de Regentes;
- b. El Consejo de Regentes podrá solicitar con el carácter de vinculante, que el Rector convoque a Referendo.

En los dos casos, la convocatoria deberá ser publicada por lo menos treinta días antes de la fecha de realización del Referendo y estará acompañada de la propuesta que se presentará a la Comunidad Universitaria.

Artículo 117.- Si la propuesta obtiene el voto favorable de las dos terceras partes de los votos válidos ponderados, entrará en vigencia de manera inmediata. Los resultados se contabilizarán con los mismos porcentajes de participación.

Artículo 118.- Para que el resultado del referendo surta los efectos legales correspondientes, deberán haber sufragado, al menos, el setenta por ciento de los electores registrados en el padrón electoral.

Artículo 119.- El Comité Electoral tendrá a su cargo la convocatoria, ejecución y proclamación de los resultados del Referendo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En cualquier conflicto que surja de la aplicación del presente Estatuto, o aquello no previsto en él o en la normativa interna institucional, será resuelto por el Consejo Universitario.

SEGUNDA. - Los representantes de los docentes y de los estudiantes al Consejo Universitario conformarán las distintas comisiones y el comité electoral mediante un proceso de designación del propio Órgano Colegiado Superior.

TERCERA. - La autoridad universitaria o académica que presida un organismo colegiado tiene, en caso de empate, voto dirimente.

CUARTA. - Las organizaciones de docentes, estudiantes, empleados y trabajadores están obligadas a rendir cuentas anualmente sobre el uso de los bienes y recursos entregados por la Institución.

QUINTA. - Sin perjuicio de las direcciones establecidas en el presente Estatuto, la Universidad UTE contará con aquellas que en el ámbito académico, administrativo y financiero se establezcan en la estructura aprobada por el



Consejo Universitario, de conformidad con la normativa interna, y previa autorización del Consejo de Regentes.

SEXTA. - El funcionamiento del Consejo de Regentes se regirá a la normativa que para el efecto apruebe dicho Consejo, respetando lo dispuesto en la Ley y el presente Estatuto.

SÉPTIMA. - Las autoridades electas o designadas por el Consejo de Regentes; las autoridades designadas por el rector; y los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno; podrán ser electas o designadas, respectivamente, para un segundo período, por una sola vez, consecutivo o no.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los actuales integrantes del Consejo Universitario continuarán en sus funciones hasta cumplir el periodo para el que fueron electos y designados, sin perjuicio de lo cual, el director general de posgrados se integrará a dicho órgano a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto.

SEGUNDA. - Las Comisiones conformadas previo a la expedición del presente Estatuto, continuarán funcionando con la normativa vigente al momento de su creación en tanto no se oponga a esta norma, mientras se expida la normativa interna correspondiente.

TERCERA. - A partir de la aprobación de las reformas del presente Estatuto, la Universidad implementará un proceso de actualización de su normativa interna.

CUARTA. - Los miembros del actual Consejo de Regentes de la Universidad UTE culminarán el periodo por el cual fueron designados.

QUINTA. - Las figuras de canciller y vicedecano se incorporarán en la estructura institucional en el plazo y conforme las disposiciones que expida el rector.

SEXTA. - Una vez incorporadas las figuras de canciller y vicedecano en la estructura institucional, ambos formarán parte integrante del Consejo de Regentes, asumiendo de pleno derecho las calidades previstas en el presente Estatuto.

SÉPTIMA. - Mientras se efectúan los procesos correspondientes al tenor del presente Estatuto, en lo que refiere al Consejo de Regentes, este órgano continuará funcionando bajo las normas vigentes a la fecha de su conformación, considerando el régimen de transición que se establezca en la normativa interna.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - A partir de la resolución adoptada por parte del Consejo Universitario, se deroga toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga al contenido de las reformas aprobadas por el Órgano Colegiado Superior de la Universidad UTE, mediante Resolución N.º 083-SE-09-CU-UTE-2024, en su Novena Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el 04 de diciembre de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entra en vigencia de manera inmediata, a partir de su aprobación por el Pleno del Órgano Colegiado Superior, conforme lo determina la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

Razón: Siento por tal que el presente Estatuto de la Universidad UTE contiene las reformas aprobadas en dos sesiones por el Órgano Colegiado Superior, conforme las resoluciones N.º 101-SE-09-CU-UTE-2018 y N.º 108-SE-10-CU-UTE-2018 de 25 y 27 de septiembre de 2018, así como a través de las resoluciones N.º 024-SE-05-CU-UTE-2022 y 039-SE-06-CU-UTE-2022 de 08 y 24 de junio de 2022, respectivamente. Asimismo, contiene la reforma parcial al Estatuto aprobada por el Órgano Colegiado Superior mediante resoluciones N.º 081-SO-15-CU-UTE-2024 de 03 de diciembre de 2024 y N.º 083-SE-09-CU-UTE-2024 de 04 de diciembre de 2024.

Luis Felipe Aguilar Feijoó
Secretario General
Universidad UTE